

1532431

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 164 -2024-DGA-CR

Lima, 06 JUN. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **VIOLETA TELLO RIOS**, ex servidora del Congreso de la República, contra la Carta N°729-2024-DRH-DGA/CR de fecha 14 de mayo de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Carta N° 729-2024-DRH-DGA/CR de fecha 14 de mayo de 2024, el Departamento de Recursos Humanos comunica a la señora **VIOLETA TELLO RIOS** que "con fecha 19 de abril del 2024, por mandato judicial, fue reincorporada provisionalmente en el Congreso de la República mediante Acta de Reincorporación Provisional-Medida Cautelar de la misma data, en el cargo de Técnico Administrativo STB en el Departamento de Investigación Parlamentaria, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dando así cumplimiento al mandato judicial expedido por el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Expediente N° 19278-2023-29-1801-JR-LA-30". Asimismo, señala que "El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC- servicio en consulta- informa que tiene como fecha de nacimiento el 22 de enero de 1954, por lo que habiendo cumplido 70 años de edad el 22 de enero del 2024 ha superado el límite de edad para laborar en el sector público conforme lo establece el Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que habiendo el Congreso de la República, reservado el derecho de actuar conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, estando comprendida en la causa justificada de cese definitivo, es que a partir de la fecha de la notificación, su vínculo laboral queda resuelto por imperio de la ley, debiendo en consecuencia hacer entrega del cargo correspondiente". Dicha Carta fue notificada a la recurrente el 14 de mayo de 2024.

Que, la recurrente el 15 de mayo de 2024 interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión que dispone su cese y se disponga dejar sin efecto la decisión contenida en la Carta N° 729-2024-DRH-DGA/CR, que le comunicó la extinción del vínculo laboral, hasta que la entidad cumpla con el reconocimiento de sus derechos provenientes del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), conforme a lo ordenado por la Novena Sala Laboral Permanente en la resolución de medida cautelar y sentencia dictada en el Expediente 19278-2023-75-1801-JR-LA-30. Asimismo, considera su cese un claro desacato a una orden judicial, por cuanto se produjo sin esperar la autorización o el pronunciamiento del Juzgado.



Congreso de la República

Que, de la copia de la resolución judicial que figura en el expediente se establece que mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de marzo de 2024, el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **CONCEDER LA SOLICITUD CAUTELAR** peticionada por la recurrente y **ORDENÓ** al Congreso de la República cumpla con **REINCORPORAR** a la demandante en el lugar y cargo de **Técnico-STB** que desempeñaba antes del cese o uno de similar o igual nivel, en el régimen laboral en que cesó.

Que, el mandato dispuesto por el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de marzo de 2024, fue acatado por el Congreso de la República conforme consta en el **Acta de Reincorporación Provisional** de fecha 19 de abril del 2024, mediante el cual de común acuerdo con la apelante se reconoció como fecha efectiva de su reincorporación provisional **el 19 de abril de 2024** en el cargo de Técnico Administrativo STB en el Departamento de Investigación Parlamentaria, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia, la medida cautelar concedida mediante resolución N° 02 fue cumplida en su oportunidad de manera efectiva y en sus propios términos.

Que, el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 186 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) "límite de setenta años de edad". En base a esta norma, los servidores sujetos al régimen del sector público obligatoriamente se jubilan al cumplir los 70 años de edad. En el régimen laboral de la actividad privada, también es causa de extinción del contrato de trabajo por jubilación, cuando un trabajador cumple 70 años de edad.

Que, en base a la norma citada, la solicitud de la apelante de que se revoque la decisión que dispone su cese por límite edad hasta que el Congreso cumpla con el reconocimiento de sus derechos provenientes del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), resulta inatendible, por cuanto el mandato del Juzgado fue cumplido en sus propios términos y su cese se produjo posteriormente debido a que la apelante tiene 70 años de edad, que es el límite de edad para trabajar en el sector público.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION LABORAL N°2704-2016-ANCASH del 25 de mayo del 2017, en lo referente al cese por límite de edad de los trabajadores del Estado, en el Quinto considerando señala:

"El artículo 35 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276, establece que los servidores sujetos al régimen del sector público se jubilan obligatoriamente a los setenta años de edad. En el mismo rubro, el último párrafo del artículo 21 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que los sujetos pertenecientes al régimen de la actividad privada que puedan estar al servicio de un empleador público o privado, se jubilan obligatoriamente al cumplir los setenta años de edad, salvo pacto en contrario."



Congreso de la República

"Así también, en el fundamento sétimo de la Casación Laboral N°1533-2012-Callao del diez de octubre del dos mil doce, se indica que la jubilación automática debe interpretarse en sentido estricto y por ende procede únicamente al cumplimiento de la edad y que al no existir acuerdo de cese, opera la causal automáticamente".

"Debe resaltarse que por constituir una excepción a lo dispuesto en la ley, la permanencia de un trabajador mayor a 70 años en un puesto de trabajo debe ser pactada expresamente por escrito".

Que, en ese contexto, el Congreso de la República ha cumplido oportunamente y en sus propios términos el mandato judicial, al reponer a la accionante conforme a lo ordenado en la medida cautelar, siendo cesada posteriormente por límite de edad al haber cumplido los 70 años.

Que, en consecuencia, habiendo cumplido el Congreso de la República el mandato judicial en sus propios términos y habiendo cesado la apelante por una causal prevista en la ley, el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **VIOLETA TELLO RIOS** solicitando se deje sin efecto el acto administrativo con el que fue cesada, carece de fundamento, resultando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **VIOLETA TELLO RIOS**, ex servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 729-2024-DRH-DGA/CR de fecha 14 de mayo de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución a doña **VIOLETA TELLO RIOS** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA